

comunicando el correspondiente tanto de culpa a la autoridad judicial.

Noveno.-Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se dictarán las normas precisas para el desarrollo y aplicación de esta Resolución.

Décimo.-Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de julio de 1987.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

ANEXO

A. Modelo de contrato

Entidad productora
En a de de

REUNIDOS

De una parte, don
con documento nacional de identidad número
en representación de la Entidad
con domicilio en

Y de otra parte, don
con documento nacional de identidad número

HACEN CONSTAR

Que don
como cultivador de la explotación(es) agrícola(s)
situada(s) en el término municipal de
provincia de está interesado en adquirir
a la Entidad
las cantidades de semilla que más abajo se indican para su siembra
en las superficies también indicadas de dicha explotación(es) y
desea acogerse a las ayudas a la utilización de semilla controlada
establecida por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y
Alimentación de 20 de julio de 1987, por lo que, para dar
cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección General de la
Producción Agraria en desarrollo de la misma.

CONVIENEN

Primero.-La Entidad
vende a don
las siguientes semillas para la siembra en las superficies indicadas
y al precio también indicado:

Especie	Variación	Categoría	Cantidad	Precio por Kg	Valor total	Superficie de siembra

Segundo.-A efecto de lo dispuesto en la citada Orden, el agricultor manifiesta que amortizará el crédito que obtenga en un plazo máximo de un año a partir de su concesión y, en todo caso, antes del 31 de diciembre de y que el pago de la semilla a la Entidad lo efectuará con el documento que le entregue la Entidad financiera que corresponderá al importe total de la venta y que sólo podrá ser hecho efectivo por el productor vendedor de la semilla una vez visado por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La semilla objeto de este contrato será entregada por la Entidad al comprador en un plazo máximo de días hábiles, a contar desde el momento en que se reciba del comprador el documento antes mencionado.

Cuarto.-El presente contrato se otorga bajo condición suspensiva, de forma que no surtirá efecto si en el plazo de días, a partir de la firma del mismo, no se entrega por el comprador a la Entidad el documento mencionado en el apartado segundo.

Quinto.-La Entidad vendedora garantiza que las semillas objeto de este contrato serán entregadas en envases precintados y etiquetados de acuerdo con la legislación vigente.

En prueba de conformidad firman, por cuadruplicado y a un solo efecto, el presente documento.

Por la Entidad,

El comprador,

B. Otras estipulaciones

Cada Entidad puede establecer libremente en documento anexo estipulaciones complementarias a las anteriores, siempre que no representen modificaciones o restricción de lo acordado más arriba ni de lo que establece la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria.

C. Tramitación

El contrato de compraventa se extenderá por cuadruplicado en los impresos dispuestos para tal fin, siendo el destino de cada copia el siguiente:

- Original: A presentar en la Entidad financiera.
- Primera copia: Para el INSPV.
- Segunda copia: Para la Entidad vendedora.
- Tercera copia: Para el comprador.

Una vez obtenidos los correspondientes documentos de pago, se presentarán para su visado al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero periódicamente, adjuntando la primera copia del contrato.

Esta presentación se hará acompañando a la documentación un resumen de la misma de acuerdo con el siguiente formato:

Entidad productora

Número de contrato	Especie	Variación	Categoría	Número de Kg	Precio por Kg	Importe total

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18232 ORDEN de 31 de julio de 1987 reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías.

La nueva Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres implica un profundísimo cambio en el régimen de prestación de los transportes de mercancías, modificando el régimen anterior de las autorizaciones de transporte en aspectos tan importantes como son, entre otros, la posibilidad de utilizar vehículos arrendados, la exigencia de capacitación profesional de los transportistas, la necesidad de que las autorizaciones estén referidas, en todo caso, a vehículos con capacidad de tracción propia, o la posibilidad de realizar, al amparo de la misma autorización, tanto carga completa como carga fraccionada.

Todo ello unido a la existencia de un proyecto de Real Decreto, actualmente en tramitación, que va dirigido a establecer para las nuevas autorizaciones que hayan que otorgarse, únicamente dos ámbitos, el nacional y el local de 100 kilómetros de radio, hace precisa la sustitución de la vigente normativa reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías, por otra, que se adecúe a los cambios legislativos citados, y que tenga en cuenta la incidencia de los mismos en el funcionamiento del sector.

De conformidad con lo expuesto en la presente Orden contempla únicamente el otorgamiento de dos clases de nuevas autorizaciones en razón de su ámbito, nacionales y locales, conservando, lógicamente, las actuales comarcales su vigencia, y prevé que dichas autorizaciones habrán de estar referidas, en todo caso, a vehículos con capacidad de tracción propia.

Se mantiene la tradicional distinción entre vehículos ligeros y pesados, y se liberaliza el otorgamiento de autorizaciones de cualquier ámbito para vehículos ligeros, continuando el otorgamiento de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados sujeta a los cupos o contingentes que teniendo en cuenta la situación del mercado determine el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Deben destacarse, asimismo, entre las modificaciones introducidas, la exigencia del cumplimiento del requisito de capacitación

profesional para el otorgamiento de autorizaciones para vehículos pesados, la regulación del otorgamiento de autorizaciones de transporte privado complementario, previendo la justificación por la Empresa peticionaria de la necesidad de las mismas, la clarificación y sistematización de los supuestos de transmisión de autorizaciones y de modificación de las mismas y la eliminación de las autorizaciones únicamente válidas para vehículos especiales, cuyo mantenimiento no resulta aconsejable dadas las nuevas condiciones en que ha de desarrollarse el transporte y la total liberalización de los semirremolques, a los que dichas autorizaciones estaban fundamentalmente referidas.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

El otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones habilitantes para la realización de transporte público discrecional de mercancías, así como de transporte privado complementario de mercancías, se sujetarán a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.º *Vehículos a los que han de estar referidas las autorizaciones.*

1. Las nuevas autorizaciones de transporte, que de conformidad con la presente Orden hayan de otorgarse, habrán de estar referidas, en todo caso, a vehículos con capacidad de tracción propia.

Dichos vehículos se clasificarán en:

1.º Ligeros, considerándose como tales aquellos cuyo peso máximo autorizado no exceda de seis toneladas, o que, aún sobrepasando dicho peso, tengan una capacidad de carga útil no superior a 3,5 toneladas.

2.º Pesados, considerándose como tales aquellos cuyo peso máximo autorizado, o en su caso capacidad de carga, exceda del expresado en el apartado 1.º anterior en relación con los vehículos ligeros.

Las cabezas tractoras o tractocamiones tendrán, en todo caso, la consideración de vehículos pesados.

2. Los vehículos a los que hayan de estar referidas las correspondientes autorizaciones habrán de ser propiedad de los titulares de éstas, estando a su nombre el correspondiente permiso de circulación, haber sido arrendados en régimen de *leasing*, o bien, salvo que se trate de autorizaciones de transporte privado para vehículos pesados, haber sido arrendados en las condiciones prescritas en el Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero.

En todo caso, dichos vehículos deberán tener en vigor el correspondiente certificado de Inspección Técnica (ITV).

3. Los vehículos que lleven unidos de forma permanente máquinas o instrumentos tales como los destinados a grupos electrógenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, etc., constituyendo dichas máquinas o instrumentos el uso exclusivo del vehículo, por cuya razón no sean aptos para el transporte de ningún tipo de carga, no necesitarán proveerse de autorizaciones de transporte de clase alguna, sin perjuicio de las que, en su caso, procedan, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Circulación por razón del peso o dimensiones del vehículo correspondiente.

Art. 3.º *Autorización de transporte público para vehículos ligeros.*

1. Se otorgarán cuantas nuevas autorizaciones de ámbito local, para vehículos ligeros sean solicitadas, siempre que los vehículos a los que las mismas hayan de estar referidas no tengan una antigüedad superior a ocho años.

2. Asimismo, se otorgarán las nuevas autorizaciones correspondientes a vehículos ligeros de ámbito nacional que sean solicitadas siempre que los solicitantes cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Cumplir el requisito de capacitación profesional para el transporte de mercancías con vehículos pesados.

b) Ser titular de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos ligeros de ámbito nacional, o ser titular de autorizaciones para vehículos ligeros de ámbito local, con una antigüedad superior a cuatro años.

3. Los vehículos a los que se adscriban las autorizaciones de ámbito nacional no podrán tener una antigüedad superior a dos años, salvo que se trate de vehículos a los que estuviera anteriormente referida una autorización de ámbito local o comarcal, y se produzca la renuncia de la misma, en cuyo caso su antigüedad podrá ser de hasta ocho años.

4. No se otorgarán nuevas autorizaciones de ámbito comarcal para vehículos ligeros, manteniendo las actuales su vigencia, con sujeción a las reglas sobre modificación, visado y demás requisitos y condiciones de utilización establecidos en esta Orden y en el resto de las normas que les sean aplicables.

Art. 4.º *Autorizaciones de transporte público para vehículos pesados.*

1. Para optar al otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte público para vehículos pesados será necesario el cumplimiento por los solicitantes del requisito de capacitación profesional, así como que la antigüedad de los vehículos a los que dichas autorizaciones hayan de estar referidas no exceda de ocho años cuando se trate de autorizaciones de ámbito local, y de dos años cuando tengan ámbito nacional. No obstante, dicho plazo de dos años se ampliará hasta ocho años cuando las correspondientes autorizaciones se adscriban a vehículos del mismo titular anteriormente provistos de autorizaciones de ámbito local, comarcal, o de la clase TD, y se produzca la renuncia a dichas autorizaciones.

2. Se otorgarán cuantas nuevas autorizaciones de ámbito local para vehículos pesados sean solicitadas, siempre que el solicitante cumpla el requisito de capacitación profesional y los vehículos a los que hayan de estar referidas no tengan una antigüedad superior a la expresada en el punto anterior.

3. El otorgamiento de nuevas autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados estará sujeto a los cupos o contingentes que de forma unitaria para todo el Estado establezca el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

4. Será aplicable respecto a las autorizaciones de ámbito comarcal para vehículos pesados, idéntico régimen jurídico al establecido en el punto 4 del artículo anterior.

Art. 5.º *Presentación de solicitudes para optar al otorgamiento de autorizaciones de transporte público de ámbito nacional para vehículos pesados.*

La presentación de solicitudes para optar a la distribución de los cupos o contingentes de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados previstos en el punto 3 del artículo anterior, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º Podrán presentar solicitudes todas las personas que cumplan el requisito de capacitación profesional, siempre y cuando en los dos últimos años no haya disminuido el número de autorizaciones de ámbito nacional y comarcal para vehículos pesados de que fueran titulares.

2.º Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Transportes Terrestres, acompañándose del resguardo acreditativo de la constitución de una fianza en metálico en la Caja General de Depósitos, o en sus Oficinas Provinciales, o de un aval bancario o de entidad de afianzamiento legalmente reconocida, en todo caso, por la cantidad de 100.000 pesetas.

La fianza o aval se constituirá a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres, procediendo a su devolución cuando se produzca el otorgamiento o la denegación de la solicitud.

Art. 6.º *Distribución de los cupos o contingentes de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados.*

El reparto de las autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si las autorizaciones solicitadas no excedieran de las previstas en el correspondiente cupo, se adjudicarán directamente las mismas a los solicitantes.

2. Si, por el contrario, el número de autorizaciones solicitadas excediera del número a otorgar, éstas se adjudicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Se atribuirá a cada persona o Empresa que haya solicitado autorizaciones, un número de opciones de acuerdo con los siguientes criterios:

- Personas o Empresas que posean entre cero y cinco autorizaciones de transporte para vehículos pesados de cualquier ámbito: Una opción.

- Personas que posean más de cinco autorizaciones de transporte público para vehículos pesados, una opción y otra más por cada cinco o fracción de cinco autorizaciones más de las que sean titulares.

2.ª Si el número de autorizaciones previstas en el cupo excediera del número de opciones obtenidas, según lo previsto en la regla 1.ª anterior, se atribuirá una autorización por cada opción, y se adjudicará el resto mediante sorteo entre la totalidad de las opciones.

3.ª Si el número de autorizaciones previstas en el cupo fuera inferior al de opciones obtenidas según lo previsto en la regla 1.ª, la totalidad de las autorizaciones se atribuirá por sorteo, en el que cada persona o Empresa participará con las opciones que le hayan correspondido, según la citada regla primera.

4.ª A los efectos de determinación del número de opciones previstos en los apartados anteriores no se computarán las autoriza-

ciones de la clase TD, ni las autorizaciones para vehículos especiales que hayan sido obtenidas fuera de contingente, salvo, respecto a estas últimas, que se formalice el compromiso del solicitante a renunciar a tantas autorizaciones del citado tipo, e idéntico ámbito, siempre que ello sea posible, como nuevas autorizaciones de carga general obtenga en la distribución del cupo.

5.ª En la aplicación de las reglas anteriores se tendrá en cuenta que el número de autorizaciones que correspondan a una persona o Empresa no podrá ser mayor que el de autorizaciones que hubiera solicitado.

3. Los sorteos se celebrarán el primer día hábil siguiente, transcurridos treinta naturales desde la fecha señalada como límite para la presentación de solicitudes. Una vez atribuida la totalidad de las autorizaciones, se procederá a determinar, asimismo, mediante sorteo, un número de solicitudes, al menos igual al 20 por 100 del total del cupo, que quedará como reserva para los supuestos en que por incumplimiento de los requisitos, renuncia del interesado, o transcurso del plazo previsto en el punto siguiente, no sea otorgada alguna autorización al primitivo adjudicatario. La prelación entre las solicitudes integrantes de la reserva, se realizará según el orden de extracción o de determinación de cada una de las mismas no tomando parte en el correspondiente sorteo las opciones que hayan resultado favorecidas con anterioridad.

4. Los peticionarios que hubieran resultado favorecidos en el sorteo vendrán obligados a presentar la documentación correspondiente prevista en el artículo décimo en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de notificación correspondiente; de no ser así, se perderá el derecho a la autorización o autorizaciones adjudicadas y sus respectivas fianzas.

Art. 7.º *Autorizaciones de transporte privado complementario.*

1. Para el otorgamiento de las nuevas autorizaciones de transporte privado complementario será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Justificación de la necesidad de realizar el transporte para el que se solicita la autorización de acuerdo con la naturaleza y volumen de la actividad de la Empresa de que se trate, pudiendo la Administración en función de los datos obtenidos, limitar el peso máximo autorizado o la capacidad de carga de los correspondientes vehículos para los que se concede la autorización.

2.º Los vehículos a los que hayan de estar referidas las autorizaciones no podrán tener una antigüedad superior a ocho años, debiendo ser los mismos, cuando se trate de vehículos pesados, propiedad del solicitante.

2. Las autorizaciones de transporte privado complementario tendrán, en todo caso, ámbito de acción nacional.

Art. 8.º *Transmisión de autorizaciones de transporte público y privado complementario.*

1. Como regla general la Administración podrá realizar la novación subjetiva de las autorizaciones de transporte de mercancías de ámbito nacional y comarcal para vehículos pesados en favor de las personas que adquieran los vehículos a los que las mismas estuvieran referidas, siempre que dichos adquirentes cumplan el requisito de capacitación profesional.

No obstante las autorizaciones obtenidas, a través del procedimiento específico de otorgamiento regulado en el punto 2 y siguientes del artículo 6.º, no podrán ser transmitidas durante los dos años posteriores a su otorgamiento.

En el caso, de producirse alguna relación contractual que implique dicha transmisión, las autorizaciones a las que la misma se refiera serán anuladas, revocándose además un número igual de autorizaciones de las que fuera titular el transmitente, del mismo ámbito territorial, o subsidiariamente el doble del ámbito inmediatamente inferior.

2. La novación de autorizaciones de transporte para vehículos ligeros en todo caso, y para vehículos pesados de ámbito local, exigirá como regla general que los adquirentes y los vehículos transmitidos cumplan los requisitos exigibles para el originario otorgamiento de la autorización de que se trate.

Sin embargo, podrá realizarse la novación subjetiva de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando los vehículos tengan una antigüedad superior a la establecida para su originario otorgamiento, siempre que dicha novación se realice en relación con todas las autorizaciones de las que sea titular el transmitente, y el adquirente cumpla los requisitos exigibles para dicho originario otorgamiento.

3. No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, podrá realizarse la novación subjetiva de autorizaciones en favor de los herederos forzosos del titular de las mismas, aún cuando aquéllos no cumplan el requisito de capacitación profesional en los casos de muerte, jubilación por edad, o incapacidad física o legal de dicho titular, siempre que los citados adquirentes se comprometan a cumplir el referido requisito de capacitación profesional en el plazo

máximo de un año. En el supuesto de incumplimiento de dicho plazo, la Administración procederá a la revocación de la autorización.

El órgano competente podrá prorrogar la validez de la autorización durante un tiempo máximo suplementario de seis meses cuando por causas extraordinarias, debidamente justificadas, no haya sido posible cumplir el requisito de capacitación profesional en el plazo previsto en el párrafo anterior.

4. Podrá realizarse la novación de autorizaciones de transporte privado complementario, en los supuestos de cambio de propiedad de la Empresa, fusión o absorción por otra, y en general cambio de titularidad de la Empresa en favor del nuevo titular, aún cuando los correspondientes vehículos superen la antigüedad prevista en el artículo anterior.

Art. 9.º *Modificación de autorizaciones.*

1. Los titulares de autorizaciones de transporte deberán solicitar de la Administración la modificación del contenido o condiciones de las mismas en los siguientes supuestos:

- Sustitución del vehículo al que estuvieran referidas por otro.
- Modificación del peso máximo autorizado o de la capacidad de carga.
- Cambio de residencia.
- Reducción voluntaria del ámbito de la autorización.

2. En la sustitución de vehículos prevista en el apartado a) del punto anterior serán de aplicación las siguientes reglas:

1.ª La sustitución únicamente podrá realizarse cuando el vehículo sustituto no rebase la antigüedad máxima exigida para el otorgamiento ex novo de la autorización de que se trate o tenga una antigüedad inferior al sustituido.

2.ª Los vehículos especiales para los que se haya obtenido la correspondiente autorización fuera de contingente conforme a lo previsto en la normativa en su momento vigente, únicamente podrán ser sustituidos por vehículos especiales del mismo tipo.

3.ª Los vehículos ligeros únicamente podrán ser sustituidos por otros vehículos ligeros.

4.ª La disposición del nuevo vehículo deberá tenerse como máximo seis meses después de la fecha en que se produzca la enajenación o baja del vehículo sustituido.

3. a) Cuando se trate de autorizaciones de transporte público la modificación del peso máximo autorizado o de la capacidad de carga prevista en el apartado b) del punto 1, únicamente podrá realizarse cuando la misma no implique la conversión de un vehículo ligero en pesado según las características de los mismos determinadas en el punto 1 del artículo 2.º, y haya sido previamente autorizada por los órganos competentes en materia de industria y de tráfico.

b) Cuando se trate de autorizaciones de transporte privado, la modificación del peso máximo autorizado o de la capacidad de carga, únicamente podrá realizarse cuando no suponga un aumento respecto a la situación anterior o, aún suponiendo dicho aumento, el mismo sea aprobado por la Administración.

Art. 10. *Tarjetas, visado y domiciliación.*

1. El otorgamiento de las autorizaciones de transporte regulado en la presente Orden, se realizará por el órgano competente en el lugar en el que las mismas hayan de estar domiciliadas, y se documentará a través de la expedición de las correspondientes tarjetas de transporte en las que se especificará su titularidad, lugar de domiciliación, vehículo al que estén referidas, ámbito de actuación, y demás circunstancias de la actividad que se determinen por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Las referidas tarjetas corresponderán a las siguientes clases:

- Autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito nacional para vehículos pesados.
- Autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito local para vehículos pesados.
- Autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito nacional para vehículos ligeros.
- Autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito local para vehículos ligeros.
- Autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías.

Se mantendrán asimismo para las actuales autorizaciones, las tarjetas correspondientes a transporte público de mercancías de ámbito comarcal para vehículos pesados y transporte público de mercancías de ámbito comarcal para vehículos ligeros.

2. La novación subjetiva, o la modificación de las autorizaciones prevista en los artículos 8.º y 9.º, dará lugar a la sustitución de las tarjetas en que las mismas estuvieran documentadas por otras,

cuyas especificaciones se adecúen a la novación o modificación realizada.

3. Las autorizaciones habrán de domiciliarse en el lugar en el que su titular tenga su domicilio legal o bien un centro de trabajo.

4. Para la expedición de las tarjetas de transporte será necesaria la presentación de la siguiente documentación:

a) Documento nacional de identidad o código de identificación fiscal de la autorización.

b) Permiso de Circulación del vehículo al que vaya a referirse la autorización.

c) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa a tal efecto.

d) Recibo de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o justificante de exención en su caso.

e) Cumplimentar los correspondientes impresos consignando aquellas circunstancias, extremos, o datos que se determinen por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Los documentos anteriormente enumerados se presentarán bien mediante originales o bien mediante fotocopia de los mismos, en cuyo último caso deberán hallarse compulsados por órgano competente.

5. Las autorizaciones de transporte reguladas en la presente Orden deberán ser visadas por el órgano administrativo competente con la periodicidad reglamentariamente establecida y de acuerdo con el calendario que al efecto se determine por la Dirección General de Transportes Terrestres, considerándose en caso contrario caducadas. Para la realización del visado será necesario aportar análoga documentación a la expresada en el punto anterior, así como la fotocopia de la tarjeta-visado correspondiente al período inmediatamente anterior.

6. Las autorizaciones caducadas por falta de visado podrán ser rehabilitadas por el órgano competente para su expedición cuando así se solicite en el plazo de un año contado a partir del vencimiento del plazo normal del visado y se justifiquen de modo satisfactorio las causas que impidieron visar en plazo.

Quando la rehabilitación de autorizaciones se solicite pasado el plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá concederla, siempre que no hayan pasado más de dos años desde la fecha de vencimiento del plazo de visado y se den circunstancias especiales que lo justifiquen.

No obstante para las autorizaciones caducadas por falta de visado en el año 1985, el plazo al que se refiere el párrafo anterior será de tres años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 de esta Orden será aplicable a las autorizaciones de arrendamientos de cabezas tractoras con origen en anteriores autorizaciones de la clase TD, considerándose las mismas a estos solos efectos como autorizaciones de transporte público.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas: La Orden de 23 de diciembre de 1983 sobre régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías; las Ordenes de 28 de mayo y de 23 de julio de 1986 excepto el artículo 2.º de esta última, que modifican la de 23 de diciembre de 1983; la Orden de 28 de diciembre de 1976 sobre régimen de otorgamiento de autorizaciones de servicio privado en lo referente a transporte de mercancías y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.